

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MANABI**

Yo, César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, por mis propios derechos y por los que represento en mi calidad de Representante Legal y Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, según nombramiento que en copia certificada acompaño, acudo ante ustedes, señores Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, y, dentro del término respectivo y al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos que más adelante se expresan, en contra del auto dictado por ustedes, el 14 de febrero de 2011, a las 15h00, y de su Auto ampliatorio y aclaratorio del 24 de febrero de 2011, a las 19h00, dentro de la Medida Cautelar Constitucional Independiente, signada en vuestra sala con el No. 06-2011, y que fuera iniciada en contra de mi representada, ante el Juez Primero de Tránsito de Manabí y signada en esta judicatura con el No. J.N.104-2010, por los señores Richard Jesús Párraga Mendoza, Jorge Enrique Valdiviezo Párraga, Hugo Vicente Intriago Macías, Mauro Antonio Pico Alvia, Manuel Augusto Bazurto Vera y Frella Elena Cedeño Vera.

Por lo anterior, señores Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí sírvanse dar cumplimiento al Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a la Jurisprudencia Vinculante de la Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre del 2010.

**1. LA CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO**

La calidad en la que comparezco y mi nombre completo se han indicado más arriba; y mis generales de ley son: ecuatoriano, casado, de 52 años de edad, funcionario público, y domiciliado en la ciudad de Quito.

Mi representada, la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (en adelante por su denominación completa o simplemente CNT EP), fue creada mediante Decreto Ejecutivo No. 218, publicado en el Registro Oficial No. 122 del 3 de febrero de 2010, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha. Se rige por el Art. 315 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, entre otras normas jurídicas.



## **2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO**

El auto impugnado, que resolvió el recurso de apelación, fue dictado el 14 de febrero de 2011, a las 15h00, dentro de la medida cautelar signada con el No. 06-2011 en la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, y en él se resolvió: *"Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, por improcedente, debiendo devolverse el proceso al Juzgado de origen para los fines legales correspondientes"*. Como se dijo antes, a continuación se presentaron recursos de aclaración del Auto indicado por parte de la CNT EP y de aclaración y ampliación por parte de la Procuraduría General del Estado, pedidos que fueron evacuados mediante Auto de 24 de febrero de 2011, a las 10h00.

Habiéndose resuelto el asunto en segunda y definitiva instancia, y no existiendo más recursos que interponer, la resolución es definitiva. Además está firme o ejecutoriada, conforme lo previsto en el numeral 1 del Art. 437 de la Constitución de la República.

## **3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

Conforme lo indicado más arriba, la medida cautelar constitucional se inició ante el Juez Primero de Tránsito de Manabí y fue signada en su judicatura con el No. J.N.104-2010.

El Juez Primero de Tránsito de Manabí mediante el Auto del 29 de diciembre del 2010, a las 10h00, aceptó y ordenó inconstitucional e ilegalmente las medidas cautelares solicitadas por los ex trabajadores jubilados.

Por el inconstitucional e ilegal Auto del 29 de diciembre de 2010, a las 10h00, la CNT EP se vio obligada a solicitar la revocatoria de las medidas cautelares, la que no fue admitida por el Juez Primero de Tránsito de Manabí, mediante Auto del 20 de enero de 2011, a las 14h45; y, adicionalmente, aprovechó este Auto para de manera inconstitucional e ilegal aceptar liquidaciones de presuntas obligaciones y ordenar que se proceda al pago de esos valores.

En vista de la gravísima situación anterior, la CNT EP presentó recurso de apelación, sobre el cual los Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, como ya se indicó, mediante el Auto, del 14 de febrero de 2011, a las 15h00, resolvieron *"Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Corporación*

Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, por improcedente, debiendo devolverse el proceso al Juzgado de origen para los fines legales correspondientes.-".

Posteriormente, y como se ha indicado, se presentaron recursos de aclaración del Auto indicado, por parte de la CNT EP y de aclaración y ampliación, por parte de la Procuraduría General del Estado, pedidos que fueron evacuados mediante Auto de 24 de febrero de 2011, a las 10h00.

Por lo expuesto, queda demostrado que se presentaron los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden interponerse dentro del trámite de medida cautelar independiente y que estos se agotaron, de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

La vulneración a los derechos y garantías constitucionales de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP emanan: 1) Del Juez Provincial Primero de Tránsito de Manabí, Dr. Manuel Giler Velásquez, en su inconstitucional Auto del 29 de diciembre del 2010, a las 10h00, en el que aceptó y ordenó las improcedentes medidas cautelares solicitadas por los ex trabajadores jubilados, y en su inconstitucional Auto del 20 de enero de 2011, a las 14h45, en el que no admitió la revocatoria de las improcedentes medidas cautelares y, adicionalmente, aprovechó para aceptar liquidaciones de presuntas obligaciones, sin prueba, y ordenar que se proceda al pago de esos valores; y, 2) De la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, conformada por los doctores Óscar Alarcón Castro, Roosevelt Cedeño López y el abogado Ramón Espinel García, en sus inconstitucionales Autos de 14 de febrero de 2011, a las 15h00, y de 24 de febrero de 2011, a las 10h00.

#### **5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.**

Se han violado las garantías y derechos constitucionales de la CNT EP que a continuación se indican:

5.1. El derecho constitucional que tiene la CNT EP, al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República, que, en las partes pertinentes, dispone:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*



1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. ... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

5.2. El derecho constitucional que tiene la CNT EP al acceso a la justicia y a la tutela de sus derechos e intereses, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que determina:

*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

5.3. El derecho constitucional a la seguridad jurídica que tiene la CNT EP, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y que dispone:

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas*

*jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

5.4. Los derechos constitucionales que tiene la CNT EP a la libertad de contratación, a la propiedad, a no ser obligada a hacer algo prohibido y a no ser obligada a dejar de hacer algo no prohibido, reconocidos en el Art. 66, Capítulo Sexto, Título Segundo, que trata de los Derechos de Libertad, de la Constitución de la República y que en las partes pertinentes dispone:

*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:*

*(...)*

*16. El derecho a la libertad de contratación.*

*(...)*

*26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.*

*29. Los derechos de libertad también incluyen:*

*(...)*

*d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.*

En cuanto al derecho de propiedad éste se complementa con el artículo 321 de la Constitución de la República que dispone:

*Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.*

## **6. ARGUMENTO CLARO SOBRE LOS DERECHOS VIOLADOS Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO**

Conforme lo he manifestado, se han violado varios derechos y garantías constitucionales de la CNT EP en las decisiones tomadas en el procedimiento de medida cautelar independiente, de manera que a continuación se expresarán los argumentos sobre los derechos violados y amenazados y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de las autoridades judiciales, sobre cada uno de ellos.

Pero antes de ello, por respeto a la Justicia y a la Corte Constitucional, conviene aclarar dos situaciones:

*de*

*AB*

*MA*

a) Los ex trabajadores jubilados que presentaron la medida cautelar independiente en contra de la CNT EP, vienen gozando normalmente de su derecho a la jubilación patronal y la CNT EP cumple cabal y oportunamente con los pagos de la pensión mensual de jubilación patronal.

b) La medida cautelar independiente que solicitaron los ex trabajadores jubilados, no tenía fundamento en ningún derecho reconocido en la Constitución de la República ni en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sino en un presunto derecho establecido en el Art. 216 del Código del Trabajo. Veamos.

El Art. 216 del Código del Trabajo regula la posibilidad de que el empleador y el ex trabajador jubilado, puedan acordar, que el primero se obligue a entregar al segundo un fondo global de jubilación patronal *"sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado"*; y que ese *"acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador"* al pago mensual de la pensión por concepto de la jubilación patronal. Por tanto, el Empleador, en uso de su derecho constitucional a la libertad de contratación y a la disposición legal del Art. 216 del Código de Trabajo, puede negarse a convenir tal acuerdo, de manera que ésta decisión, no tiene por qué violar el derecho a la igualdad ante la ley, ni al de seguridad jurídica, que adujeron los ex trabajadores jubilados.

Tampoco puede violar la no discriminación, pues el Código del Trabajo no está ordenando que obligatoriamente se celebre el acuerdo con todos los ex trabajadores jubilados, ni puede aducirse que el hecho de haberse celebrado el acuerdo con otros jubilados, en atención a especiales consideraciones de cada caso, convierta el asunto en obligatorio para todos, estando como ya vimos sujeto a la libertad de contratación.

De manera que lo aducido por los ex trabajadores jubilados y que el Juez Primero de Tránsito de Manabí lo recoge en su Auto del 29 de diciembre de 2010, a las 10h00, en la parte referente al relato de la petición de medidas cautelares, en cuanto a la vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, no discriminación, y seguridad jurídica, no existía, ni existe.

Ante esta situación que le impedía al Juez Primero de Tránsito de Manabí dictar medidas cautelares en contra de la CNT EP y de su representante legal, por no existir vulneración a ningún derecho reconocido en la Constitución de la República o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos; introduce en el mismo Auto citado, para fundamentar su inconstitucional e ilegal proceder, lo siguiente:

*"pues, lo que pretenden los comparecientes es un hacer jurídicamente obligado por parte de la autoridad competente que impida el daño grave que por omisión causaría en forma irremediable al derecho a la propiedad de los comparecientes.."*

Si el Art. 216 del Código del Trabajo dispone que en caso de que se llegue a un acuerdo se celebre un acta, que sería la fuente de la que proviene la obligación de entregar el fondo global de jubilación patronal y que luego de esto se procede al pago respectivo. De dónde saca el Juez Primero de Tránsito de Manabí que antes de que suceda lo indicado, se está vulnerando el derecho a la propiedad que no han adquirido los ex trabajadores jubilados; ya que no se ha celebrado ni el acuerdo, ni el acta, ni se ha estipulado la entrega del fondo global de jubilación patronal, ni se les ha entregado o pagado dicho fondo. De manera que no existe ninguna vulneración al derecho a la propiedad de los ex trabajadores jubilados.

¿De cuándo acá los recursos de propiedad de la CNT EP, que además son recursos públicos, han sido de los ex trabajadores jubilados? ¿Cómo y por qué el Juez Primero de Tránsito de Manabí, en un procedimiento de medida cautelar independiente, puede atreverse a afirmar tal barbaridad?

Por lo anterior fácilmente se comprenderá que el plantear la medida cautelar independiente y desnaturalizarla fue un ardid inconstitucional e ilegal para despojar a la CNT EP de su patrimonio, este sí, un derecho constitucional a la propiedad, por cuya vulneración, entre otras, estoy presentando esta acción extraordinaria de protección.

Aclarado lo anterior, a continuación realizo lo antes señalado:

**6.1. SE HAN VIOLADO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA CNT EP, A LA LIBERTAD DE CONTRATACION, A QUE NADIE LE PUEDE OBLIGAR A HACER ALGO QUE NO ESTA PROHIBIDO, AL DEBIDO PROCESO, EN CUANTO A QUE TODA AUTORIDAD DEBE GARANTIZAR LOS DERECHOS, Y A LA SEGURIDAD JURIDICA**

El Juez Primero de Tránsito de Manabí, en su Auto del 29 de diciembre de 2010, a las 10h00, dispuso inconstitucional e ilegalmente:

*"... Por las consideraciones expuestas el que suscribe Juez Primero Provincial de Tránsito de Manabí, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE: (...) 2. Que el Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, utilizando cualquier medida legal, disponga de inmediato, en un término no mayor de 15 días, se celebren la suscripción de las actas de jubilación*

patronal globalizada de los señores Richard Jesús Párraga Mendoza, Jorge Enrique Valdiviezo Párraga, Hugo Vicente Intriago Macías, Mauro Antonio Pico Alvia, Manuel Augusto Basurto Vera y Frella Elena Cedeño Vera ante el Inspector de Trabajo de la localidad o un Notario Público. (...)".

En el Capítulo Sexto del Título Segundo de la Constitución de la República, que trata de los Derechos de Libertad, se dispone: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:(...)16. El derecho a la libertad de contratación. Por lo anterior, la CNT EP, a través de su representante legal, en uso de la libertad de contratación, puede comprometerse o no a entregar fondos globales de jubilación patronal a ex trabajadores jubilados, como ya antes se indicó.

Lo anterior se complementa con el literal d) del numeral 29 del Art. 66 de la Constitución de la República, que dispone: "Que ninguna persona puede ser obligada ... a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.". Por lo que la CNT EP, a través de su representante legal, goza del derecho constitucional a negarse a celebrar acuerdos, actas, convenios o contratos, ya que no existe norma jurídica que le imponga ineludiblemente la obligación de suscribir tales instrumentos sobre fondos globales de jubilación patronal.

Como se observa, la CNT EP y su representante legal actúan de acuerdo al Art. 82 de la Constitución de la República, que trata sobre la seguridad jurídica, pero los órganos jurisdiccionales que han actuado en esta medida cautelar independiente no lo hacen.

Adicional a lo anterior, el inciso segundo del Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional dispone que: "En ningún caso se podrá ordenar medidas cautelares privativas de la libertad".

A pesar de la clara vulneración a los derechos constitucionales a la libertad, debido proceso y seguridad jurídica antes señalados, que el Juez estaba en la obligación de garantizarlos, como lo ordena el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, y de la prohibición de dictar medidas cautelares privativas de la libertad, el Juez Primero de Tránsito de Manabí, en su Auto del 29 de diciembre de 2010, a las 10h00, dispuso inconstitucional e ilegalmente en contra de la CNT EP la medida que antes se ha citado.

Adicional a lo anterior, la orden de que se celebre la suscripción de varias actas, a más de violar los derechos constitucionales indicados que goza la CNT EP, en cuanto a estos asuntos, no es una medida adecuada, como lo exige el inciso segundo del Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que obliga a su vez al



Representante Legal de la CNT EP a obligar a los otros contratantes a que suscriban una "acta en blanco", pues no se han convenido previamente los derechos y obligaciones de los contratantes, es decir se le obliga al representante legal de la CNT EP a violar el derecho a la libertad contractual que tienen los mismos accionantes; e, inclusive, a que obligue a un inspector del trabajo o a un notario a que participen en esta celebración inconstitucional e ilegal, es decir, se le obliga al representante legal de la CNT EP a realizar actos ilícitos, bajo apercibimiento de que si no los hace se le destituirá.

En consecuencia, el Juez Primero de Tránsito de Manabí no podía dictar la medida cautelar antes citada por inconstitucional, no adecuada y prohibida; por lo que, si ya había ordenado tal medida cautelar, al habersele pedido que la revoque, debía atender este requerimiento. Por tanto, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, no debía omitir esta clara vulneración a los derechos constitucionales de la libertad y debía revocar la medida cautelar antes citada, fundamentándose en las disposiciones de la Constitución de la República y de Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, señaladas en los párrafos anteriores.

**6.2. SE HA VIOLADO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA CNT EP Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN CUANTO A QUE NADIE PUEDE OBLIGARLES A HACER ALGO PROHIBIDO, PUES LA MEDIDA CAUTELAR PRIMERA ES ILEGAL**

El Juez Primero de Tránsito de Manabí, en su Auto del 29 de diciembre de 2010, a las 10h00, dispuso inconstitucional e ilegalmente:

*"... Por las consideraciones expuestas el que suscribe Juez Primero Provincial de Tránsito de Manabí, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE: Conforme lo prescrito en los artículos 26 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: 1.- Que el Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, en forma inmediata, previniendo la extinción legal del actual Presupuesto de dicha Institución, salvaguarde mediante el mecanismo administrativo correspondiente lo existente de la partida Nro. 2180301 denominada Provisión Corto Plazo Jubilación Patronal que corresponde al ejercicio económico 2010."*

Con esta medida se "acogía" el falaz argumento de los accionantes de que su presunto derecho a que se les entregue el fondo global de jubilación patronal estaba bajo la amenaza inminente y grave de ser violado, por cuanto los supuestos recursos para atenderlo constaban en el presupuesto de la CNT EP del 2010, e iban a perderse porque "es un

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

hecho público y notorio que está próximo a vencer el periodo de vigencia de ese presupuesto de la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones". Lo que consta en el Auto de 29 de diciembre de 2010, a las 10h00.

Ese argumento, en el que se sustentaba la urgencia, gravedad, inminencia, etc., de la medida cautelar, es totalmente falso ya que el Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas garantiza plenamente el resultado de las sentencias al disponer:

**Art. 170.- Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente.** Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.

De manera que por la disposición antes citada, la CNT EP está obligada a dar cumplimiento inmediato a los pagos ordenados en sentencia, ya que inclusive, si es necesario, debe modificar el presupuesto para atenderlos.

En cuanto a disponer ilegalmente al representante legal de la CNT EP que actúe "... previniendo la extinción legal del actual Presupuesto de dicha Institución, salvaguarde mediante el mecanismo administrativo correspondiente lo existente de la partida Nro. 2180301 denominada Provisión Corto Plazo Jubilación Patronal que corresponde al ejercicio económico 2010...", debo indicar que ello está prohibido, por mandato del Art. 121 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que dispone:

**Art. 121.- Clausura del presupuesto.- Los presupuestos anuales del sector público se clausurarán el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha no se podrán contraer compromisos ni obligaciones, ni realizar acciones u operaciones de ninguna naturaleza, que afecten al presupuesto clausurado.**

De manera que mal puede el representante legal de la CNT EP impedir la clausura del presupuesto que debe ocurrir por el cumplimiento de un plazo fatal que no depende de él, o realizar acciones u operaciones que afecten al presupuesto, peor aún cuando no existe o no se ha adquirido el compromiso o la obligación sobre fondos globales de jubilación patronal que debe constar en el acta respectiva.

Lo anterior se complementa con el literal d) del numeral 29 del Art. 66 de la Constitución de la República, que dispone: "Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido... por la ley". Por lo que la CNT EP, a través de su representante legal o este por sus propios derechos, gozan del derecho constitucional a que no se les pueda obligar a hacer algo prohibido por las leyes.

Si el Juez pretendía que en el año 2011, existan recursos en el presupuesto, debía ordenarle esta medida al Directorio de la CNT EP, que es el órgano que tiene la atribución de aprobar el presupuesto de la CNT EP, de acuerdo al numeral 5 del Art. 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Por último, regresando a clara disposición del artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, surge la inquietud de por qué se omitió tomarlo en consideración en el Auto de 29 de diciembre de 2010, a las 10h00, y, en base a él, no admitir la medida cautelar solicitada al respecto. Pregunta que es fácilmente contestada por la simple razón de que las medidas cautelares se dictan mediante Auto y no mediante Sentencia, y era necesario omitirlo para tratar de engañar a la CNT EP para que celebre las "actas" e incurra en el exorbitante pago dispuesto inconstitucional e ilegalmente, como más adelante se trata en esta demanda.

### **6.3. CONVIENE TAMBIÉN ACLARAR QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES NO DEBÍAN ORDENARSE POR EXISTIR MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS LABORALES**

El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: "Las medidas cautelares... No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias...". Las medidas cautelares en materia laboral están previstas en el artículo 594 del Código del Trabajo que dispone: "La prohibición, el secuestro, la retención y el arraigo, podrán solicitarse con sentencia condenatoria, así no estuviere ejecutoriada".

En consecuencia, el Juez Primero de Tránsito de Manabí no debía admitir las medidas cautelares solicitadas, por existir medidas cautelares en los procesos laborales. Y la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, al resolver el recurso de apelación, estaba obligada a realizar este análisis y no lo hizo, por lo que evitó revocar las medidas.

### **6.4. VIOLACION A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURIDICA Y AL DEBIDO PROCESO DE QUE GOZA LA CNT EP, A TRAVES DE LA DESNATURALIZACION DE LA MEDIDA CAUTELAR INDEPENDIENTE, TRANSFORMANDOLA EN UN PROCESO DE EJECUCIÓN**

El Art. 76, numeral 3, de la Constitución de la República reconoce a la CNT EP que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)3. (...)Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

El Juez Primero de Tránsito de Manabí, no satisfecho con haber ordenado medidas cautelares inconstitucionales e ilegales en el Auto del 29 de diciembre del 2010, indicadas anteriormente; en el Auto de 20 de enero del 2011, a las 14h45, en el que no admitió a la CNT EP la petición de revocatoria de las medidas cautelares, aprovechó para inconstitucional e ilegalmente aceptar la cuantificación de valores que presuntamente debe la CNT EP por concepto de fondo global de jubilación patronal y ordenar su pago, bajo prevenciones de destitución al representante de la CNT EP, si no lo realiza. Lo indicado consta en el Auto últimamente citado y dice así:

"... en mérito a los artículos 18, 21 y 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República; y en virtud que se ha anexado la liquidación de la jubilación patronal globalizada de los demandantes bajo los siguientes montos y cálculos realizados, bajo los parámetros de los Arts. 216 numeral 3 del Código del Trabajo en concordancia con el Art. 218 IBIDEM. Que a continuación indican la nómina con sus respectivos valores: al señor Manuel Augusto Basurto Mera la suma de \$ 109.881,07 dólares; a la señora Frella Elena Cedeño Vera la suma de \$105.337,50 dólares; al señor Hugo Vicente Intriago Macías la suma de \$ 148.783,59 dólares; al señor Richar Jesús Párraga Mendoza la suma de \$ 129.613,45 dólares; al señor Mauro Antonio Pico Alvia la suma de \$ 122.763,76 dólares; y, al señor Jorge Enrique Valdiviezo Párraga la suma de \$ 68.753,76 dólares (...) Para el cumplimiento del pago de las liquidaciones de jubilación patronal globalizada, en tal sentido; se le concede al señor ingeniero César Efraín Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, el término de setenta y dos horas para su inmediato cumplimiento, en caso de no acatar se procederá de conformidad a lo expresado a los mandatos legales y constitucionales.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE."

El fundamento que se aduce en el Auto de 20 de enero del 2011, a las 14h45, para resolver tal inconstitucionalidad e ilegalidad, son los artículos 18, 19, 21 y 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 86, numeral 4, de la Constitución de la República.

Estos artículos, en su parte pertinente, disponen: "Art. 18.- Reparación Integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial (...) En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. En el artículo siguiente se dispone: "Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes. En el "Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. En el "Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos."

**De lo citado se desprende que las disposiciones legales anteriores se refieren a procedimientos constitucionales en cuyas sentencias se declare la vulneración de derechos y se ordene la reparación integral, y que cuando ésta contenga reparación económica "la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado."**

Con tales antecedentes se infiere que esas prescripciones legales no se refieren al trámite de medidas cautelares independientes, como bien lo explica la jurisprudencia constitucional vinculante a continuación citada. Y, en el supuesto no consentido que pueda desnaturalizarse el trámite de medidas cautelares y se pueda dictar sentencia de fondo, esto es se declare la vulneración de derechos y se ordene la reparación integral, si ésta es en parte económica, debe procederse a la determinación del monto en un nuevo juicio, como lo ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre del 2010, página 9 de dicho Registro, ha señalado:

*"... Si la intensión del señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas fue adoptar una medida cautelar en los términos previstos en el Art. 87 de la Constitución, **como producto de esa medida no podía adelantar criterio y menos aún pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido. La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección. En definitiva, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas no podía pronunciarse en primera providencia sobre la vulneración de disposiciones legales, menos aún declarar sin efecto el acto.**"*

De todo lo anterior se concluye, que el Juez Primero de Tránsito de Manabí, en el trámite de medidas cautelares constitucionales no podía calcular o aceptar cálculos parcializados del fondo global de jubilación patronal y menos aún ordenar que se paguen cantidades, que no han sido ordenadas en sentencia previa y determinados en el juicio respectivo.

Lo anterior viola también el derecho a la seguridad jurídica de la CNT EP y de su Representante Legal, ya que toda autoridad jurisdiccional debe guiarse por las normas y, sobre todo, aplicarlas. También viola el numeral 4 del Art. 76 que trata sobre la carencia total de validez de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley.

Por tanto, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, no debía omitir este razonamiento y debía revocar la "medida cautelar u orden de pago" antes citada, fundamentándose, "curiosamente", en las mismas disposiciones citadas en que se fundamentaron los accionantes y el Juez Primero de Tránsito de Manabí.

Con lo anterior queda claro que existe un concierto para perjudicar a la CNT EP, pues las medidas cautelares ya no se toman para evitar o detener la presunta violación a un derecho constitucional, incluso ni a un

presunto derecho legal o contractual, sino a ordenar directamente el pago de cuantiosas cantidades, sin sentencia que las disponga, sin juicio previo en donde se declare la vulneración de un derecho y se ordene la reparación económica, sin juicio previo en donde se liquide la reparación económica, en fin, un procedimiento de ejecución inventado, al que se lo esconde llamándolo impropia medida cautelar independiente.

En cuanto a basarse en el Art. 86, numeral 4, de la Constitución de la República, esto tiene como fin amenazar al Gerente General de la CNT EP para que cumpla inmediatamente y sin reclamar sobre la inconstitucional e ilegal orden del Juez Primero de Tránsito de Manabí. Dicha disposición establece que: *"Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley."* Qué insólito, se pretende que otros realicen actos ilícitos.

**6.5. EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROPIEDAD DE QUE GOZA LA CNT EP, SE ENCUENTRA EN RIESGO INMINENTE Y GRAVE, YA QUE EL JUEZ ESTA ORDENANDO PAGOS DE CANTIDADES QUE NO HAN SIDO ORDENADAS EN SENTENCIA, NI LIQUIDADAS DENTRO DEL JUICIO CORRESPONDIENTE Y FUNDADAS EN UN PRESUNTO DERECHO QUE NO HA SIDO PROBADO**

Con la concurrencia de la medida cautelar de "orden de pago", que antes fue transcrita, de que la medida cautelar no ha sido revocada y la amenaza de que si no se cumple, se procederá a la destitución del cargo; el derecho de propiedad de la CNT EP, que reconoce la Constitución de la República, se lo ha puesto bajo inminente y grave riesgo al ordenarse pagar cuantiosas cantidades de dinero sobre un presunto derecho legal que no ha sido probado en juicio, ni el monto de la obligación correlativa ha sido determinado en juicio. Por lo que se pretende obligar a la CNT EP a realizar un pago injustificado, que le despojará de su patrimonio, y al representante legal, de realizarlo, le ocasionará responsabilidad civil, incluso penal, por haber pagado.

¿No es esto una clarísima afectación a los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva, a que en ningún caso se puede quedar en indefensión, etc., además del derecho a la propiedad?

**6.6. LA MOTIVACION NO REVELA LAS SITUACIONES JURÍDICAS EN QUE SE HAN VULNERADO INCONSTITUCIONALMENTE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA CNT EP Y HA SIDO**

## **REDUCIDA A SU MÍNIMA EXPRESIÓN, PARA ESCONDER LA CONDUCTA IMPROPIA DE LOS JUZGADORES**

Ya hemos demostrado, y no es necesario volver a reproducir los argumentos anteriores, de que el Juez Primero de Tránsito de Manabí y la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí omitieron pronunciarse sobre la vulneración de los derechos y garantías constitucionales de la CNT EP, de manera que en los Autos antes referidos, existe una clara deficiencia o falta de motivación.

A lo anterior hay que sumar la burla en que incurre el Juez Primero de Tránsito de Manabí, y que dada su investidura de juez y la seriedad del asunto, es imperdonable; ya que se fundamenta en disposiciones que nada tienen que ver con el asunto y que contradicen sus resoluciones, como se ha explicado antes.

La intencionalidad de perjudicar a la CNT EP se descubre además al encontrar la siguiente reducción a la que ha sido sometida la apelación, para esconder la conducta impropia de los juzgadores.

La Constitución de la República dispone que: "Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Dicha norma expresa claramente que para que exista motivación, no solamente se deben enunciar las normas o principios jurídicos, *sino que es necesario explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Quienes aportan al proceso los antecedentes de hecho son las partes, entonces el juez inferior y el juez superior, cuando conoce por apelación, deben pronunciarse sobre lo que aduce cada parte, admitiendo lo que corresponda y desechando lo que no corresponda, todo conforme al Derecho.*

Pero la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí hace un juego sutil respecto a la motivación: la reduce a una mínima parte y allí se mantiene, es decir sólo se remite a reproducir el fundamento al que se acogió el Juez Primero de Tránsito de Manabí para no admitir la revocatoria y lo vuelve a hacer suyo, con diversas palabras. Es decir, y en concreto, el recurso de apelación sólo serviría para revisar



y reproducir lo que ha dicho el juez inferior y no para revisar el proceso, de manera que el juzgador no tiene cómo darse cuenta que la resolución del inferior es errada o abusiva.

Lo anterior produce la derogación en la realidad del derecho constitucional a "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", lo cual está reconocido por la Constitución de la República en su Art. 76, literal m). Por la simple y sencilla razón de que no servirá de nada apelar, ya que los jueces sólo revisarán la resolución de los jueces inferiores y, como no tienen con qué comparar, lo confirmarán, sin hacer el estudio del proceso como se debe.

Para evitar la sutil reducción a la que puede ser llevado el recurso de apelación, como ha sucedido lamentablemente en este trámite de medida cautelar independiente en contra de la CNT EP, el Código de Procedimiento Civil, norma supletoria según la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone claramente que el juez superior se pronuncie en base al mérito del proceso y no que se limite a revisar y confirmar lo que diga el juez inferior. La disposición al respecto es la siguiente:

*Art. 334.- El juez para ante quien se interponga el recurso, puede confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso, y aún cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. En este caso, el superior fallará sobre ellos, e impondrá multa de cincuenta centavos de dólar a dos dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por esa falta.*

De manera que la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, en su Auto del 14 de febrero de 2011, a las 15h00, no debía omitir la revisión del proceso de medida cautelar independiente.

## **6.7 SE HA VIOLADO EL CONCEPTO FUNDAMENTAL DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA, Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE TIENE LA CNT EP A LA TUTELA DE SUS DERECHOS E INTERESES Y A NO QUEDAR EN INDEFENSIÓN, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

La Constitución de la República dispone: "Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, ... " y "Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, ...".

En ese sui generis procedimiento de ejecución, denominado impropriadamente medida cautelar independiente, ya hemos visto que se hace tabla raza de la Constitución de la República. ¿Podremos decir que el Estado, a través de las autoridades judiciales que han actuado, han garantizado los derechos constitucionales de la CNT EP?

¿Podemos decir que se han respetado los Art. 424, 425, 426 Y 427, que tratan sobre la "Supremacía de la Constitución"? Evidentemente que no.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

*Art. 35.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. **En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar.** Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.*

*Quando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.*

El Juez Primero de Tránsito de Manabí, en el Auto del 20 de enero de 2011, a las 14h45, no admitió la revocatoria de las medidas cautelares por improcedentes, y la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí tampoco atendió la apelación y la rechazó por improcedente. Ambos órganos jurisdiccionales se sustentaron en que no se había informado sobre la ejecución de las medidas cautelares inconstitucionales, ilegales y no adecuadas. Pero la CNT EP sí informó en su escrito en el cual se solicitó al Juez Primero de Tránsito de Manabí la revocatoria de las medidas cautelares. Lo que sucede es que Juez Primero de Tránsito de Manabí y la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí interpretan el artículo a su antojo, es decir que no es suficiente informar, sino que deben ejecutarse las medidas.

Por lo expuesto no se atendió la clara disposición de que "**La revocatoria de las medidas cautelares procederá... cuando se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar**". Este derecho y todas las

violaciones y amenazas en contra de los derechos y garantías constitucionales de la CNT EP, que hemos señalado, no significan nada para el Juez Primero de Tránsito de Manabí y la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, pues han quedado supeditados a una disposición formal y de trámite, esto es que si no se informa sobre la ejecución de las medidas cautelares inconstitucionales, ilegales y no adecuadas, no se puede solicitar la revocatoria, cosa verdaderamente absurda, pues obliga a ejecutar las medidas cautelares inconstitucionales, ilegales y no adecuadas, y luego a pedir su revocatoria, cuando este remedio ya no serviría para nada. Si se ha realizado el pago de los cuantiosos fondos globales de jubilación patronal ¿Qué logra la CNT EP o su representante legal, solicitando la revocatoria de las medidas cautelares?

Por lo anterior, se violó el derecho constitucional de la CNT EP a "... la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión."

Más aún, los órganos judiciales que participaron en la medida cautelar independiente, hicieron trizas los principios fundamentales sobre los cuales el Estado sustenta su existencia, organización y finalidad.

### **7. SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA**

Las violaciones a las garantías y derechos constitucionales de la CNT EP se producen desde el inicio del proceso y continúan dándose durante él. Incluso en este momento las vulneraciones persisten por los efectos de este tipo de medidas cautelares inconstitucionales que no han sido revocadas.

Preciso además que las violaciones se alegaron por parte de la CNT EP principalmente en el escrito del 18 de enero de 2011, en el cual se solicitó la revocatoria de las medidas cautelares al Juez Primero de Tránsito de Manabí; en el escrito del 23 de enero de 2011, en el cual se apeló de la negativa a revocar las medidas cautelares, presentado al Juez Primero de Tránsito de Manabí; y, en el escrito del 10 de febrero de 2011, en el cual se presentó el informe en derecho o alegato a la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí.

### **8. PETICION CONCRETA**

En base a lo expuesto, solicito a ustedes señoras y señores Juezas y Jueces integrantes del Pleno de la Corte Constitucional, que luego del trámite correspondiente a esta acción extraordinaria de protección, se

declare la vulneración a los derechos constitucionales de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, antes precisados, y se ordene la reparación integral que consistirá en lo siguiente:

8.1. Dejar sin efecto el Auto dictado el 14 de febrero de 2011, a las 15h00, el Auto ampliatorio y aclaratorio de 24 de febrero de 2011, a las 10h00, dictados por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la Medida Cautelar signada en esa Sala con el número 06-2011; y, consecuentemente todo el proceso de Medida Cautelar Independiente iniciado con el número J.N.104-2010 en el Juzgado Primero de Tránsito de Manabí; y, /

8.2 La reparación económica, para lo cual se servirán ordenar también el inicio del juicio para determinarla. /

## 9. MEDIDA CAUTELAR

Por todo lo expuesto, es evidente que se han violado los derechos y garantías constitucionales de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, incluso de su representante legal, y de que debe cesar tal violación. Además existe el riesgo, inminente y grave, de que se obligue a pagar valores indebidos que una vez cancelados sería imposible recuperar. Razones por las cuales solicito a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, que como medida cautelar dentro de la presente acción extraordinaria de protección, previo a vuestra resolución, se suspendan las medidas cautelares ordenadas por el Juez Provincial Primero de Tránsito de Manabí, en sus inconstitucionales Autos del 29 de diciembre del 2010, a las 10h00, y del 20 de enero de 2011, a las 14h45.

## 10. INVOCACION

Señoras y señores Juezas y Jueces de la Corte Constitucional, como ustedes fácilmente comprenderán, los derechos constitucionales de la CNT EP y de su Representante Legal se encuentran en una difícilísima situación.

Comprendemos que la admisión de esta acción extraordinaria de protección, como su nombre y naturaleza lo indica, será producto de un análisis profundo, pero estamos seguros de reunir todos los requisitos y por esto nos permitimos enfatizar que: /

10.1. Se ha expuesto con la argumentación más clara posible sobre los derechos vulnerados y la relación con las autoridades judiciales.

10.2. La relevancia constitucional del caso es evidente, están en juego derechos constitucionales y situaciones jurídicas, que ahora afectan a la CNT EP y a su Representante Legal, pero ello va más allá, el asunto puede ampliarse a todo empleador, sea del sector público o privado. Incluso, de no corregirse la desnaturalización de la acción cautelar independiente, cualquier expectativa o presunto derecho legal, podrá ser ejecutado, solo con la afirmación de que se ha violado cualquier derecho constitucional sin que exista una relación directa con éste.

10.3. El fundamento de esta acción no se ha agotado en lo injusto o equivocado de la sentencia, pues no existe sentencia y hay derechos constitucionales violados en gravísimo riesgo o sin reparación; no se ha agotado tampoco en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, ya que estamos tratando un caso de mayor entidad, la vulneración de derechos constitucionales; y, por último, no nos hemos referido a la apreciación de la prueba por parte de los jueces, inferiores y superiores, sino a demostrar, de una manera objetiva y directa, la vulneración de los derechos constitucionales.

### **11. DECLARACION DE NO HABER PRESENTADO OTRA GARANTIA POR LA MISMA CAUSA**

De conformidad a lo establecido en el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que no he planteado otra garantía constitucional por el mismo acto, acción u omisión, contra la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí y con la misma pretensión.

### **12. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A ESTA DEMANDA**

1.- Copia certificada del nombramiento de Gerente General y como tal Representante Legal de la CNT EP.

2.- En vista de que por mandato del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales obliga a la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, no adjuntamos copias. En todo caso, de estimarlo necesario la Corte Constitucional, estaremos presto a presentar la documentación que requiera.

### **13. DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES**

A los doctores Óscar Alarcón Castro, Roosevelt Cedeño López y al abogado Ramón Espinel García, Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y



Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí se les notificará en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia, ubicado en la calle Córdova, entre calles Ricaurte y Sucre, de la ciudad de Portoviejo.

Al Dr. Manuel Giler Velásquez, Juez Primero de Tránsito de Manabí se le notificará en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia, ubicado en la calle Córdova, entre calles Ricaurte y Sucre, de la ciudad de Portoviejo.

Al señor Procurador General del Estado se le notificará en su despacho, que lo tiene en el Edificio de la Procuraduría General del Estado, ubicado en la calle Robles No. 731 y Av. Amazonas de la ciudad de Quito.

Al señor Contralor General del Estado se le notificará en su despacho, que lo tiene en el Edificio de la Contraloría General del Estado, ubicado en la calle Juan Montalvo No. E4-37 y Av. 6 de Diciembre de la ciudad de Quito.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 04 de la Corte Constitucional.

Autorizo al doctor Mauricio Sánchez Ponce, y a los abogados Alejandro Dueñas Rojas, Juan Carlos Santos Mendoza y Ximena Cuadrado Rodríguez para que solos o en conjunto presenten cuanto escrito sea necesario y participen en cualquier diligencia que sea necesaria en la presente causa.

Sírvase proveer de acuerdo a derecho. Es justicia.

César Alfredo Efraín Regalado Iglesias  
GERENTE GENERAL DE LA CNT EP

Dr. Mauricio Sánchez Ponce  
Matrícula No. 3755 C.A.P.

Ab. Alejandro Dueñas Rojas  
Matrícula No. 8148 C.A.P.